

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0064

 ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

 MGS. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0020 de 16 de octubre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgo al señor HUGO MANUEL GUERRERO VERA, el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, registrado con tomo 117 y foja 11796 en el Registro Público de Telecomunicaciones el 13 de noviembre de 2015, con cobertura inicial en la provincia de El Oro.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de la inspección realizada el 10 de noviembre de 2016, al sistema de servicio de Acceso a Internet del señor HUGO MANUEL GUERRERO VERA, en la provincia de El Oro, reporta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0836-M, de 06 de diciembre de 2016, los resultados obtenidos constantes en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0328 de 24 noviembre de 2016 en el que se señala lo siguiente:

“3.2.3 Red de Acceso:

- **Autorizado:** A través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos con infraestructura propia y/o provista por empresas portadoras legalmente autorizadas.
- **Utilizado:** Se realiza a través de los siguientes enlaces inalámbricos de MDBA Punto-Multipunto del prestador de servicio:

Nro.	ORIGEN		DESTINO	SSID	Banda de Frecuencias	ANTENAS UTILIZADAS	
	Nodo #	Nombre	Ciudad/Poblado servido			TIPO	NÚMERO
1	001001	NAVEGA-001	Machala	HMGV1	5470 – 5725 MHz	SECTORIAL	1
2	001001	NAVEGA-001	Machala	HMGV2	5470 – 5725 MHz	SECTORIAL	1
3	001001	NAVEGA-001	Machala	HMGV3	5725 – 5850 MHz	SECTORIAL	1

Adjunto fotografías de las configuraciones de cada multipunto.

Según información del prestador de servicio, el registro de los enlaces indicados fue solicitado a la ARCOTEL a través del sistema de formularios de Servicios de radiocomunicaciones en Línea con código de validación MDBA-0723752 del 11 de octubre de 2016 (estado del trámite a la fecha de la inspección “pendiente”). Cabe señalar que en la Coordinación Zonal 6 no se dispone de acceso al sistema de formularios en línea, para realizar la consulta del trámite referido por el prestador de servicio.

6. CONCLUSIONES.

- El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto en las bandas de frecuencias de 5470 – 5725 MHz y 5725 – 5850 MHz, del prestador de servicio utilizados, no se encuentran registrados en la Coordinación Zonal 6 (según información del permisionario solicitó el registro a la ARCOTEL a través del sistema de formularios de Servicios de Radiocomunicaciones en Línea con código de validación MDBA-0723752 del 11 de octubre de 2016, estado del trámite a la fecha de la inspección “pendiente”).

1.3. ACTO DE APERTURA

El 25 de mayo de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0052, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado el mismo al señor HUGO MANUEL GUERRERO VERA, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0579-OF, el 30 de mayo de 2017 conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1219-M.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente

Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Art. 42.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Norma Técnica para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, señala en su artículo 10 “**Solicitud de registro.-** La SENATEL llevará un registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha. Para la inscripción en este registro, los interesados en cualquier parte del territorio nacional, deberán presentar una solicitud con todos los requisitos para su aprobación dirigida a la SENATEL, cumpliendo con los datos consignados en el formulario técnico que para el efecto pondrá a disposición la SENATEL.”¹

¹ La Norma Técnica para la implementación y operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Disposición Transitoria Quinta.-... “los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

NORMA RELACIONADA

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”*

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)”*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:**3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La información presentada por la expedientada con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-009613-E de 14 de junio de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

*“Por medio del presente hago saber sobre el proceso que se lleva en mi contra: El proceso por el que ustedes notifican corresponde al código MDBA-0723752 el código presentado y enviado vía correo electrónico es el MDBA-0723782-4; ustedes en la notificación enviada a mi domicilio consta una copia b/n, de la foto enviado desde mi correo, en la cual la numeración es legible y por ende vuelvo remitir con esta solicitud el documento antes descrito y adjunto copias de la autorización por parte de ARCOTEL, **ARCOTEL-CTDE-2016-0973-0F** que se refiere a los enlaces de modulación digital de banda ancha (MDBA). (...)”*

3.2 PRUEBAS**PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico IT-CZO6-C-2016-0328 de 24 noviembre de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0836-M, de 06 de diciembre de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

- El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 05 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-009395-E de 09 de junio de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No.ARCOTEL-CZO6-2017-1602-M del 05 de julio de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0746 del 29 de junio de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor HUGO MANUEL GUERRERO VERA, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

*“Revisada la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0052 de 25 de mayo de 2017, presentada por el señor Hugo Manuel Guerrero Vera; en la misma el permisionario inicia realizando una aclaración sobre el código del trámite presentado a la ARCOTEL para el registro de enlaces de MDBA que se menciona en el informe técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0328 de fecha 24 de noviembre del 2016, en este sentido el permisionario aclara que el trámite referido **no es el “MDBA-0723752”** como se indica en el informe técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0328 de fecha 24 de noviembre del 2016, y que el código correcto es el **“MDBA-0723782-4”**. Revisada esta información en el sistema QUIPUX, se observa que efectivamente el código del trámite presentado a la ARCOTEL, por el señor Hugo Manuel Guerrero Vera, para el registro de enlaces de MDBA es el **“MDBA-0723782-4”**. El suscrito Ing. Ramiro Hurtado procede por lo tanto, a través del presente informe, a rectificar el código del trámite de registro de enlaces de MDBA indicado en el informe técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0328 de fecha 24 de noviembre del 2016 “MDBA-0723752”, estableciendo que el mismo corresponde al código “MDBA-0723782-4”. Se aclara que la modificación de esa información **no modifica el fundamento y resultados del informe técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0328 de fecha 24 de noviembre del 2016.***

En una segunda parte de la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0052 de 25 de mayo de 2017, el señor Hugo Manuel Guerrero Vera indica que con oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0973-OF (adjunta copia), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizó los enlaces de MDBA (no es específica cuales).

*Revisado el oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0973-OF de 9 de diciembre del 2016, se verifica que efectivamente con ese oficio la DIRECCIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO registró a favor del señor Hugo Guerrero **1 enlace** punto – multipunto de MDBA en la banda de frecuencias 5725 - 5850 MHz, a partir del **9 de diciembre del 2016.***

Conforme consta en el informe técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0328 de 24 de noviembre del 2016, durante la inspección realizada el **10 de noviembre de 2016** se detectó en el sistema de acceso a internet del señor Hugo Guerrero, 3 enlaces punto multipunto de MDBA en la red de acceso según el siguiente detalle: 2 enlaces en la banda de frecuencias 5470-5725 MHz, y 1 enlace en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz. El último enlace indicado, concuerda con el enlace registrado el 09 de diciembre de 2016 con oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0973-OF de 9 de diciembre del 2016. En la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0052 de 25 de mayo de 2017, el señor Hugo Manuel Guerrero Vera no presenta información sobre los otros dos enlaces de MDBA detectados el 10 de noviembre de 2016 en la banda de frecuencias 5470 - 5725 MHz.

Como se puede observar; en la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0052 de 25 de mayo de 2017, el señor Hugo Manuel Guerrero Vera no presenta información que indique que los enlaces punto multipunto de MDBA en las bandas de frecuencias 5470-5725 MHz y 5725-5850 MHz, detectados en operación en su sistema de acceso a internet durante la inspección realizada el 10 de noviembre de 2016, hayan estado registrados en la ARCOTEL al momento de la inspección.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- En la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0052 de 25 de mayo de 2017, el señor Hugo Manuel Guerrero Vera **no presenta información que indique que los enlaces punto multipunto de MDBA en las bandas de frecuencias 5470-5725 MHz y 5725-5850 MHz, detectados en operación en su sistema de acceso a internet durante la inspección realizada el 10 de noviembre de 2016, hayan estado registrados en la ARCOTEL al momento de la inspección.** No se desvirtúa por lo tanto lo indicado en el informe técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0328 de fecha 24 de noviembre del 2016, sobre la operación de esos enlaces.
- Al momento, uno de los tres enlaces punto multipunto de MDBA de la red de acceso, que fueron detectados en operación en el sistema de acceso a internet del señor Hugo Manuel Guerrero Vera el 10 de noviembre de 2016, se encuentra registrado con oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0973-OF de 9 de diciembre del 2016; este es el enlace en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, registrado a partir del **09 de diciembre de 2016.** En la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0052 de 25 de mayo de 2017, el señor Hugo Manuel Guerrero Vera no presenta información referente a la situación actual de los dos enlaces restantes detectados en operación en la banda de frecuencias 5470 - 5725 MHz.

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0205 del 31 de julio de 2017, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en la inspección realizada el 10 de noviembre de 2016, al sistema de Servicio de Acceso a Internet del señor HUGO MANUEL GUERRERO VERA,

en la inspección referida la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, determino que el señor HUGO MANUEL GUERRERO VERA se encuentra operando con características diferentes a las autorizadas, esto es opera “los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto en las bandas de frecuencias de 5470 – 5725 MHz y 5725 – 5850 MHz, del prestador de servicio utilizados, no se encuentran registrados en la Coordinación Zonal 6...”, por lo que, con dicha conducta el encausado a inobservando lo dispuesto en el artículo 42 literal m) de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 10 de la Norma Técnica para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha.

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0052, notificado a la expedientada el 30 de mayo de 2017.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fático, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando No.ARCOTEL-CZO6-2017-1602-M del 05 de julio de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0746 del 29 de junio de 2017, del cual manifiesta lo siguiente: “...adjunto copias de la autorización por parte de ARCOTEL, **ARCOTEL-CTDE-2016-0973-OF** que se refiere a los enlaces de modulación digital de banda ancha (MDBA)...” la Unidad Técnica en el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0746 respecto al registro ARCOTEL-CTDE-2016-0973-OF comunica que “uno de los tres enlaces punto multipunto de MDBA de la red de acceso, que fueron detectados en operación en el sistema de acceso a internet del señor Hugo Manuel Guerrero Vera el 10 de noviembre de 2016, se encuentra registrado con oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2016-0973-OF de 9 de diciembre del 2016; este es el enlace en la banda de frecuencias 5725-5850 MHz, registrado a partir del 09 de diciembre de 2016. En la contestación al acto de apertura Nro. AA-CZO6-2017-0052 de 25 de mayo de 2017, el señor Hugo Manuel Guerrero Vera no presenta información referente a la situación actual de los dos enlaces restantes detectados en operación en la banda de frecuencias 5470 - 5725 MHz...” sin embargo los dos enlaces detallados en el punto 3.2.3 no fueron registrados”: con lo cual se considera que el permisionario no subsana integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Por lo que, las explicaciones esgrimidas por el expedientado, no desvirtúan la existencia del hecho que se le atribuye, esto es operar enlaces radioeléctricos MDBA sin contar con el registro correspondiente que le habilite para el efecto. Consecuentemente lo argumentado no se puede considerar un eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0052, hecho que se adecua a lo prescrito en el número 16 de la letra b del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se deberá emitir la resolución pertinente.”

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado “infracción-sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor HUGO MANUEL GUERRERO VERA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como atenuante, respecto a los agravantes no se han determinado.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0693-M, se desprende que *“La Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, cuenta con el Formulario de Ingresos y Egresos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, del señor HUGO MANUEL GUERRERO VERA, en el cual consta el rubro de USD 5.107,28 (CINCO MIL CIENTO SIETE CON 28/100) por ingresos del servicio de Acceso a Internet.”* Por lo que se debe proceder conforme lo provee el Art. 121 de la LOT, que establece: *“1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”*, considerando en el presente caso un atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0746 de 29 de junio de 2017 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0205 del 31 de julio de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.-DECLARAR que el señor HUGO MANUEL GUERRERO VERA., titular del Registro del Contribuyente Nro.0702837360001, opera con características diferentes a las autorizadas, por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, número 16 de la citada Ley, *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

Artículo 3.- IMPONER al señor HUGO MANUEL GUERRERO VERA., titular del Registro del Contribuyente Nro.0702837360001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (00.61/00)** monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

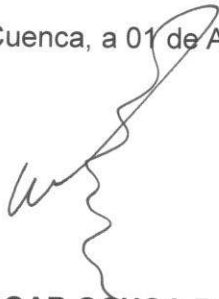
Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro

de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR al señor HUGO MANUEL GUERRERO VERA., titular del Registro del Contribuyente Nro.0702837360001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Onceava Norte 406 entre Jorge Murillo "Napoleón Mera" y Buena Vista, en la ciudad Machala, provincia de El Oro.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 01 de Agosto de 2017.



MGS. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

